Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÈ EDILBERTO ORTEGA RINCÒN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL (U.G.P.P.)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2018 00357 00**

Revisado el expediente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (folios 51 y 52), por haber sido contestada en término, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por la demandada U.G.P.P. (folios 85-87).

Se **reconoce personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, a CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido a través de la escritura pública No 2657 del 14 de noviembre de 2014, visible a folios 58 al 60 al expediente.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **31 de octubre de 2019**, a las **9:00 A.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio,** la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación**, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **24 de SEPTIEMBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 43 del **25 de SEPTIEMBRE de 2019**.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito